



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. Marta Pajares Muñoz contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Dña. Marta Pajares Muñoz contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 22 de diciembre de 2020.

La recurrente considera que su exclusión del censo electoral no es ajustada a Derecho de conformidad con la normativa reglamentaria que rige para estos casos. En concreto, señala que *“ha comprobado que en el censo electoral hay una serie de jugadores excluidos del mismo y han jugado la TERCERA DIVISION NACIONAL en las Comunidades de Madrid y Andalucía”*.

A este respecto, la recurrente presentó un listado de jugadores pertenecientes a la Federación Madrileña y Andaluza, asegurando que ninguno de ellos se encuentra en el censo electoral y que todos ellos han participado en la Liga de Tercera División Nacional, por lo que, concluye, que cumplen los requisitos del artículo 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, solicitando la inclusión de todos ellos en el censo provisional.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 8 de enero de 2021-, firmado por el Presidente de la Junta Electoral.

El informe citado argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la Resolución de la Junta Electoral recurrida.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-15a1-9da8-b318-7fc3-8ecf-a1c7-09c5-6dab

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/01/2021 11:52 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».*

Sentado lo anterior, la competencia de este Tribunal para conocer de recursos frente al censo electoral lo es en última instancia administrativa y en el sentido previsto en el artículo 6 de la referida Orden, cuyo apartado quinto, dispone lo siguiente sobre el régimen de recursos:

“5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.”

Resulta de lo anterior que es preciso agotar la previa vía federativa para interponer ulterior recurso en vía administrativa ante este Tribunal. Quiere ello decir, por ende, que la falta de recurso previo ante la Junta Electoral impedirá a este Tribunal conocer del fondo del asunto por no haberse agotado la vía federativa previa. Tal y como resulta del expediente administrativo remitido por la RFETM, la recurrente interpuso previo recurso en vía federativa que fue desestimada en virtud de Resolución de 22 de diciembre de 2020.

Habiéndose agotado la vía federativa, nos hallamos ante un acto susceptible de recurso ante este Tribunal.



SEGUNDO.- En cuanto a la temporalidad del recurso, el artículo 10.2 del Reglamento Electoral en consonancia con el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que contra tales resoluciones cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el “*plazo de diez días hábiles*”.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto en plazo toda vez que la Resolución de la Junta Electoral recurrida es de 22 de diciembre de 2020 y la recurrente presentó el recurso el día 29 siguiente.

TERCERO.- En lo atinente a la legitimación, el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Como se ha expuesto en los antecedentes, la actora reclama la inclusión en el censo provisional de una larga lista de jugadores de las Federaciones madrileña y andaluza en los mismos términos de otro expediente que ha conocido este Tribunal Administrativo del Deporte (Expediente 34/2021).

Así, en las propias alegaciones de la actora se encuentra el motivo de su falta de legitimación, pues la misma se atribuye por este Tribunal –según refiere en sus propios argumentos- a los integrantes de un mismo estamento para «solicitar la exclusión de quien se estima no debe figurar incluido, puesto que ello puede influir directamente en el derecho de sufragio, activo o pasivo, del recurrente». Sin embargo, yerra en estas sus apreciaciones la recurrente, cuando las extiende a la posibilidad de impugnar a la inclusión en el censo de posibles electores.

Pues, este Tribunal ha venido siguiendo reiteradamente la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales -entre otras en su resolución 254/2012-, cuando señalara que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, (...)» (Ver, entre otras, la Resolución 785/2021 TAD).

De lo expuesto, debe inferirse la conclusión de que la falta de legitimación de la actora no sólo se circunscribe a su pretensión de inclusión en el censo de los jugadores de la Federación madrileña, como acordara la resolución combatida de la Junta Electoral de la RFETM, sino que dicha ausencia de legitimación impregna el total conjunto de la solicitud planteada en su recurso y se extiende, también y por tanto, a la petición relativa a los jugadores andaluces.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, debe inadmitirse el recurso interpuesto en su totalidad, en cuanto que carece de legitimación el dicente por los motivos expuestos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Dña. Marta Pajares Muñoz, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 18 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

